

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	110013343066 2019 00074 00
DEMANDANTE	PALMERA JUNIOR SAS
DEMANDADO	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD ARTÍCULO 133 NUMERAL 8 CGP

1. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

En el auto admisorio de la demanda se dispuso, entre otras cosas, que se notificara personalmente dicha decisión a la parte pasiva, Instituto para la Economía Social – IPES, de acuerdo con lo normado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Asimismo, se asignó a la Accionante, conforme a los numerales 2 y 6 del citado proveído, la carga de remitir a través del servicio postal autorizado copia de las piezas allí indicadas, pues el Juzgado no cobró gastos del proceso. Conforme a lo acopiado en el expediente, se hizo un envío por parte de la empresa Palmera Junior SAS en fecha 25 de febrero de 2020, bajo la guía 600002394341.

No obstante lo anterior, la Secretaría de este Juzgado el 28 de febrero del 2020, a la dirección sjuridicac@ipes.gov.co remitió auto admisorio, acta de notificación, demanda, anexos de la demanda (cinco archivos en pdf), indicándole al accionado el correo del Juzgado jadm66bta@notificacionesrj.gov.co El sistema arrojó la siguiente confirmación: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega sjuridicac@ipes.gov.co ” más adelante se cuenta con el acuse de recibo del IPES, el mismo 28 de febrero de 2020.

Si bien, al parecer se ha allegado un escrito de nulidad, lo cierto es que revisado el mismo, el Juzgado no encuentra relación alguna en lo allí expuesto con la nulidad alegada y las particularidades de este proceso. Sin embargo, dentro del escrito de contestación de la demanda, se destaca que el – ahora Incidentista - aduce respecto de algunos hechos de la demanda, lo siguiente:

HECHO DOS: “La entidad no hace manifestación alguna, ya que en la totalidad del traslado que se nos entregó por correo electrónico, está cercenado el hecho dos (2), o no nos fue suministrado ni registrado ningún hecho con el No. Dos (2) dentro del anexo”.

HECHO QUINTO: “Está redactado en forma incoherente, y no se entiende, salvo que esté incompleto en lo que nos fue entregado como traslado, y por ello no puedo referirme a él...”

HECHO SÉPTIMO: “Es cierto respecto a lo que se sostiene del cumplimiento de parte de IPES, pero no me puedo referir en cuanto al hecho que se relaciona a una carta o certificación de la Subdirectora de Emprendimiento de fecha 21 de febrero del 2018, según se dice allí, ya que dentro del traslado entregado al momento de la notificación a la entidad, esta parte llegó por correo electrónico en forma cortada, o incompleta, en la medida de que el cuadro registrado allí solo llega hasta el año 2015 y la relación del hecho es del 2018; y por tal motivo no puedo hacer manifestación legal respecto de esto.

Continuando con la lectura del hecho, siguen unas aseveraciones de unos valores, que no tienen concordancia con el hecho, seguramente por lo incompleto del traslado que se nos entregó, y se pasa a hablar de unos supervisores, respecto de los cuales, al ser un hecho que no nos consta y que es una situación fáctica que se refiere a un comportamiento de una persona que no está en la entidad, y no lo puedo corroborar, quien es la que sólo pueden dar fe sobre su realidad, razón por la cual no me puedo referir a ella.”

HECHO OCTAVO: “La entidad no hace manifestación expresa, ya que en la totalidad del traslado que se nos entregó por correo electrónico, está cercenado el hecho ocho (8), o no nos fue suministrado ni registrado ningún hecho con el No. ocho (8) dentro del anexo.”

HECHO DÉCIMO TERCERO: “Está redactado en forma incoherente, y no se entiende, salvo que esté incompleto en lo que nos fue entregado como traslado, y por ello no puedo referirme a él, y como mínimo debo expresar que no se acepta por la entidad.”

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: “La entidad no hace manifestación ya que en la totalidad del traslado que se nos entregó por correo electrónico, está cercenado el hecho veintiuno (21), o no nos fue suministrado ni registrado ningún hecho con el No. veintiuno (21) dentro del anexo.”

Cuando se corrió el traslado de la nulidad por indebida notificación, la parte actora adujo al respecto: “Me opongo radicalmente pues independientemente de la existencia o no de una indebida notificación, puede verificarse que la entidad demandada contestó la demanda en los términos procesales haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, atributos propios del postulado de las notificaciones, cumpliéndose así con el principio de publicidad. Por lo anterior, solicito se declare que se surtió la notificación por conducta concluyente, se acepte la contestación de la demanda en los términos ya presentados y, por ende, se de paso a la siguiente etapa procesal”.

Posterior a ello, se abrió el trámite a pruebas, donde a solicitud del incidentante se dispuso tener como prueba el traslado que le fue suministrado por la Secretaría de este Juzgado.

2. CONSIDERACIONES

Sea pertinente, traer a colación lo señalado por H. Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – CP. Hernando Sánchez en providencia del diecinueve

(19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del radicado Nro. 11001-03-15-000-2018-01294-01(A), que respecto al punto sobre el cual gravita el presente asunto, dispuso:

“(....) Visto el artículo 135 del Código General de Proceso, sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que “[...] [n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]”.

“(...) Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”

(...)

37. En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al caso sub examine, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de los artículos 21 de la Ley 1881 y 208 de la Ley 1437, que establece unas causales específicas de nulidad y señala, además, que “[...] [l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código (Código General del Proceso) establece [...]”. (...)

38. Visto el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, constituye causal de nulidad cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

39. El mandato legal establece, además, que el defecto derivado de la indebida notificación de una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se corregirá practicando la notificación omitida en legal forma. No obstante, lo anterior, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hubiere saneado en la forma establecida en la normativa procesal correspondiente.

(...)

42. Por una parte, la Corte Constitucional (sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010) ha considerado que nuestro sistema procesal ha adoptado un sistema de “[...] enunciación taxativa de las causales de nulidad [...]” y que ello significa que “[...] sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos

expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso [...]” (...)

47. Ahora bien, la Sala considera que las solicitudes de nulidad se rigen por el principio probatorio establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso según el cual “[...] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen [...]”. (negrillas fuera de texto)

72. Atendiendo a que, conforme con el artículo 198 de la Ley 1437, deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: i) al demandado, el auto que admita la demanda; ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; iii) al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante; el auto admisorio del recurso, en segunda instancia, o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado; y iv) las demás para las cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordene expresamente la notificación personal. Es importante resaltar que la notificación personal se surte conforme al procedimiento establecido en los artículos 197, 199 y 200 de la Ley 1437.

73. A su turno, el artículo 201 de la Ley 1437, sobre notificación por estado, señala que “[...] [l]os autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario [...]”

2.1. DEL ASUNTO EN CONCRETO

Sea primero, manifestar que quien propuso la nulidad contaba con la legitimación para proponerla y es claro en invocar la causal de nulidad invocada, pero pese a ello, el escrito con el cual pretendió fundamentarla hace referencia a un asunto diferente al de esta causa. También, es pertinente señalar que la prueba sobre la cual gravita su reclamo, no es contundente para conducir a la certeza que no se envió el texto completo del escrito introductorio. Internamente, se hizo la trazabilidad de los documentos enviados para notificar personalmente de la demanda conforme a los artículos 197 y 198 numeral 1 del CPACA al Instituto para la Economía Social IPES, y se obtuvo que el medio digital enviado el 28 de febrero del 2020, contuvo la siguiente descripción fáctica:

“I. HECHOS:

1. Mediante contrato de Prestación de Servicios No. 288 del 19 de junio de 2015, la empresa que represento suscribió contrato con el IPES, a “prestar servicios para el control de plagas, control de paloma, lavado y desinfección de los tanques de reserva de agua potable en las sedes administrativas, plazas de mercado distritales, puntos comerciales, quioscos y puntos de encuentro que lo requerían según las necesidades específicas y técnicas”, fijando como plazo para ejecución de las tareas encomendadas el **término de nueve (09) meses, y/o hasta agotar recursos**, con un presupuesto de cuatrocientos veintiséis millones doscientos

cuatro mil ciento sesenta y dos pesos (\$426.204.162,00) m/cte., y fecha de inicio el primero (01) de julio de 2015.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2015, ante el agotamiento de los recursos destinados para el contrato y de conformidad con la justificación presentada por el supervisor del mismo, se procedió a suscribir la Adición No. 1 y/o prórroga 1, a través de la cual se adicionó al valor del contrato en **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$184.932.744) MCTE.**, respaldados con el CDP No. 2191 de fecha 07 de diciembre de 2015, oportunidad que fue aprovechada así mismo para adicionar el plazo del contrato en tres (03) meses más, es decir, **hasta el 17 de Marzo de 2016 y/o hasta agotar recursos** (a negrilla es nuestra).

3. Al suscribirse una adición y/o prórroga, así como un CDP con fecha 7 de diciembre de 2015 se colige con claridad que se había cumplido con el contrato de Prestación de Servicios No. 288 del 19 de Junio de 2015, y que el IPES había cumplido con el pago mes a mes desde agosto hasta diciembre de 2015 con un cumplimiento de un 99.46%. La adición o prórroga fue por (3) tres meses a partir de la firma de la prórroga, tiempo adicional al término de los nueve (9) meses del contrato primario, luego de este término de doce (12) meses, **la sociedad Palmera Junior SAS, había cumplido con el 99,46% del contrato 288 y el IPES había pagado dicho porcentaje del 99,46% del contrato.** Es claro entonces, que los tres (3) meses de prórroga también adicionaba el valor del contrato en CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES MILLONES DE PESOS (\$184.932.744) M/CTE. La adición del contrato tenía fecha de terminación a marzo del 2016, no como se expresa el IPES que llegaba hasta junio de 2016.

4. En enero de 2016 cambia la administración en el IPES por el cambio de periodo de Alcaldes y los nuevos supervisores y la nueva administración, desnaturaliza el contrato, cambiando las condiciones, negándose a pagar mes a mes y obligando al contratista a seguir trabajando hasta cumplir los nueve (9) meses que establecía el contrato 288 de 2.015. dicha situación desconoció la prórroga en tiempo suscrita, que debía ir hasta marzo de 2016 y no tuvo en cuenta el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la sociedad palmera junior y los pagos realizados por EL IPES.

5. Conforme obra en actas, la nueva administración del IPES, el contrato 288 terminaba en marzo de 2016, sin embargo, desconocen la cláusula de "hasta agotar recursos" tal y como lo hace ver el apoderado de la entidad pública en la audiencia de la resolución 137 de abril 10 de 2018, y que como tenía tres (3) meses más de prórroga y/o adición de contrato, los nuevos supervisores asumen la posición que el contrae tenía fecha de terminación junio de 2016.

6. De esta misma forma y a través de Otrosí No 1 y/o prórroga No. 2, de fecha de 30 de junio de 2016, se adicionó en seis (06) meses más el plazo del contrato, término que IPES empezó a contar a partir del vencimiento de la prórroga No. 1., esto es en junio de 2016. En este otrosí NO SE FIJO ADICIÓN EN DINERO.

7. La condición establecida en la cláusula del "Plazo del contrato de prestación de servicios No. 288 de 2015, relacionada con su termino de duración (nueve (09) meses, y/o hasta agotar recursos), se cumplió con la condición de los recursos en primera instancia el 15 de diciembre de 2015, momento en el que tal como lo certifica en el anexo la Dra. Adriana Villamizar Navarro, Subdirectora de Emprendimiento, Servicios Empresariales y Comercialización, mediante comunicación de fecha 21 de febrero de 2018, con radicado 00110-816-002309, se agotaron los recursos destinados para dar cumplimiento al objeto contractual, conforme se muestra a continuación:

No. DE APROBACIÓN	FECHA DE APROBACIÓN	No. DE FACTURA	VALOR	SUPERVISOR(ES)
2472	12/08/2015	15582	38.017.000,00	María Soledad Salazar – SGRSI / Carlos Augusto Torres Mejía SESEC/ Edgar Alonso Forero Castro - SDAE
2474			40.766.582,00	
2802	4/09/2015	16003	6.526.000,00	María Soledad Salazar – SGRSI / Carlos Augusto Torres Mejía SESEC/ Edgar Alonso Forero Castro - SDAE
2801			31.870.000,00	
3190	8/10/2015	16441	40.766.374,00	María Soledad Salazar – SGRSI / Carlos Augusto Torres Mejía SESEC/ Edgar Alonso Forero Castro - SDAE
3191			38.016.999,00	
3515	9/11/2015	16929	98.150.288,00	María Soledad Salazar – SGRSI / Carlos Augusto Torres Mejía SESEC/ Edgar Alonso Forero Castro - SDAE
3513			98.231.323,00	
4142	15/12/2015	17396	18.707.320,00	María Soledad Salazar – SGRSI / Carlos Augusto Torres Mejía SESEC/ Edgar Alonso Forero Castro - SDAE
4143			12.832.249,00	
VALOR CANCELADO AL CONTRATISTA			423.884.135,00	

8. Desde comienzos de enero de 2016, no fue posible presentar para cobro las facturas de los servicios ejecutados con cargo a la prórroga 1, a través de la cual, se adicionó el valor del contrato en CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$184.932.744) M/CTE., por cuanto no fueron autorizados dichos pagos por el NUEVO supervisor del contrato delegado en el año 2016. El nuevo supervisor argumentó la necesidad de ejecutar “nuevamente” el valor inicial del contrato, es decir, los \$426.204.162,00 pesos m/cte, del cual se ya se había

cumplido el 99,46%, según lo certificado por los anteriores supervisores del contrato.

9. Con la última prórroga realizada, la fecha final de ejecución del contrato llegaba hasta el 31 de diciembre de 2016.

10. Desde enero de 2016 no se han pagado los valores restantes de los adicionales ejecutados en la nueva administración del 2016 y muy por el contrario, se ha requerido al representante legal de la sociedad hoy demandante por potenciales incumplimientos, aún después de ejecutar la prórroga 1, esta situación no es cierta conforme obra en las actas de ejecución mensual del contrato. Es claro así, que el IPES no pagó ninguna labor contractual ejecutada desde diciembre 18 de 2015 a la fecha de liquidación unilateral del contrato y dándolo por terminado sin pagar las labores ejecutadas.

11. Para fecha 02 de abril de 2018, mediante comunicación con radicado 00110-816-005091, el Subdirector Jurídico y de Contratación Encargado del PES, citó a Palmera Junior SAS a la audiencia del artículo 86 de la Ley 1471 de 2011, para el día 10 de abril de 2018, con ocasión al oficio interno IPES 00110-817-00946 mediante el cual, los nuevos supervisores del contrato ponen en conocimiento un posible incumplimiento de las obligaciones específicas pactadas, soportado en un informe de supervisión y de incumplimiento que desconoce las actas suscritas por las partes.

12. Dicha citación en debe ser considerada extemporánea como quiera que la fecha de terminación de ejecución del contrato había vencido el 31 de diciembre de 2016.

13. Aun cuando para el contrato suscrito con IPES. se exigió póliza de garantía con los amparos: i) Calidad del servicio, ii) cumplimiento del contrato, iii) responsabilidad civil extracontractual, iv) estabilidad y calidad de la obra y v) pagos de salarios; la audiencia fue citada contrariando el inciso final del literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, es decir, no fue citado al garante, por la razón que los amparos de calidad del servicio, de cumplimiento de contrato y de responsabilidad civil extra-contractual se encontraban vencidos por terminación del tiempo contractual.

14. Con fecha 10 de abril de 2018, se dio inicio a la cita del IPES de la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, la cual fue suspendida con el fin de analizar los argumentos del convocado (Palmera Junior S.A.S.), fijándose como fecha de reanudación el 03 de mayo de 2018. A solicitud del IPES, dicha audiencia se reprogramó para el 10 de mayo de 2018.

15. El 10 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, no aceptando los argumentos de la sociedad Palmera Junior y dando por terminado el procedimiento el IPES, mediante Resolución No. 137 de 2018, acto administrativo del cual se solicita la nulidad.

16. Consta en acta la interposición de recurso de reposición por parte de la Empresa Palmera Junior SAS, fijándose fecha 24 de mayo de 2018, para continuar la audiencia.

17. Mediante Resolución 155 de 2018 del 24 de mayo de 2018. el IPES confirmó la Resolución No. 137 de 2018 del 10 de mayo de 2018, en la que se declaró el incumplimiento del contrato No. 288 de 2015, después de haber transcurrido dieciocho (18) meses de terminado el contrato, imponiendo una sanción pecuniaria y haciendo efectiva la cláusula penal.

18. En fecha 14 de junio de 2.018 el IPES citó para la firma del acta de liquidación del contrato 288 de 2015, el oficio no precisó la fecha de comparecencia, solo informa que la comparecencia para firmar el acta de la liquidación del contrato.

19. En fecha 28 de diciembre de 2018, dos (2) años después de la terminación del contrato, se emitió por parte del IPES la Resolución No. 569 de 2018 con la cual se LIQUIDA UNILATERALMENTE el contrato 288 de 2015, resolución que fue notificada por aviso, pasando por alto la notificación personal.

20. Los tres (3) actos administrativos impugnados fueron producidos con violación a las normas que debían basarse y mediante una falsa motivación que mediante el presente proceso se comprobará sus irregularidades.

21. Se solicitó como requisito de procedibilidad del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, una primera convocatoria a conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación sobre la Resolución No 137 de 2018 del 10 de mayo de 2018 y la Resolución 155 de 2018 del 24 de mayo de 2.018, audiencia que se llevó a cabo el día 30 de Octubre de 2018, sin que existirá ánimo de conciliatorio por parte de la convocada IPES y la inasistencia de la otra, razón por la cual se levantó el acta respectiva.

22. Se solicitó como requisito de procedibilidad del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, una segunda convocatoria a conciliación extra – judicial en la Procuraduría General de la Nación sobre la Resolución 569 de 2018, audiencia que se llevó a cabo el día 13 de Noviembre de 2019, sin que existirá ánimo conciliatorio por parte de la convocada IPES. Razón por la cual se levantó la respectiva acta.”

Lo cual evidencia, en lo que atañe a los hechos 2, 5, 7, 8, 13 y 21, la demanda enviada no fue confusa, incompleta o ininteligible, por lo cual, si se acude al artículo 167 del Código General del Proceso, la parte incidentante no demostró el supuesto de hecho que respaldara la nulidad alegada como tampoco allegó un escrito que la desarrollara de manera diáfana para este proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad del artículo 133 numeral 8 del CGP alegada, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f06e45fe973ac4c6503333438138d79a33fa4fc2cbac80b5858c27f5baa7550

Documento generado en 24/06/2021 03:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**